

Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 631-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 24 de abril de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 003439-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 04 octubre de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000263-2024-PI, de fecha 09 de enero de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado BREZEA CONSULTORES E.I.R.L, identificado con RUC N° 20451651758; imputándole la comisión de la infracción D-003b "Por Estacionar Vehículos En Lugares No Autorizados, Como: B) Ingreso a Garajes"; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 000366-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de enero de 2024, al constituirse en CALLE BREA Y PARIÑAS CUADRA 01 URB. TAMBO DE MONTERRICO - SANTIAGO DE SURCO— Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Que, se constató vehículo de placa CEQ-698, marca HAVAL, modelo NEW H6, color NEGRO, mal estacionado en un lugar no autorizado".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000263-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°003439-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **BREZEA CONSULTORES E.I.R.L.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO





Municipalidad de Santiago de Surco

de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-Al/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, en concordancia al artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, siendo el pretensor, entendiendo como tal a quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le correspondería probar, en el presente caso, le corresponde a la administración pública comprobar los hechos que imputa al impugnante. En ese sentido, en el presente caso de la revisión de los actuados, no se ha realizado adecuadamente las actuaciones preliminares previas para determinar si se estaba configurando los supuestos de hecho de la infracción imputada, generando que la sanción administrativa, derivada de la verificación de la comisión de la conducta que vulnera las disposiciones municipales, se torne arbitraria, lo que la exime de responsabilidad administrativa de la papeleta de infracción materia de imputación.

Aunado a ello, el principio de presunción de licitud indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, siendo en el presente caso al no haberse realizado adecuadamente las actuaciones preliminares para generar convicción de la comisión de la infracción, ha de presumir que el administrado actuó conforme a ley.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°000263-2024-PI de fecha 09 de enero de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO.-</u> DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000263-2024-PI, impuesta en contra de BREZEA CONSULTORES E.I.R.L; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.





Municipalidad de Santiago de Surco

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa **Municipalidad de Santiago de Surco**

Señor (a) (es) : BREZEA CONSULTORES E.I.R.L

Domicilio : CALLE LOS HALCONES Nº 523 OFICINA 301 URB. LIMATAMBO - SURQUILLO

RARC/rcst